



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745O20160000264

Procedimiento: Procedimiento abreviado 34/2016. Negociado: D

De: D/ña. [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: ANA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 283/17

En la ciudad de Málaga, a 30 de octubre de 2017.

Vistos por el Magistrado de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 34/2016, interpuesto por [REDACTED] Y [REDACTED], representados por la Procuradora D^a. Ana María Rodríguez Fernández y defendidos por Letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el Letrado de sus servicios Jurídicos D. [REDACTED] siendo la cuantía del recurso **2.237,01 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el 19 de enero de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 21 de enero del 2015 ante el Ayuntamiento de Mijas para la indemnización de las lesiones y daños derivados del accidente sufrido hacia las las 3,15 horas del 1 de septiembre de 2014 por D. David [REDACTED] [REDACTED], conductor del turismo Peugeot 206 con matrícula [REDACTED] del que es propietario D. Juan Diego [REDACTED] al colisionar en la rotonda ubicada en la vía de acceso al Bulevar de La Cala de Mijas desde la A-7, debido según refiere a la existencia de abundante agua sobre la calzada, vertida por los dispositivos de riego de la vegetación existente en la rotonda.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 14 de junio de 2017 con la

Código Seguro de verificación: Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/10/2017 13:49:14	FECHA	30/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==



asistencia de las partes y el resultado que consta en autos, quedando a continuación el recurso concluso para dictar sentencia:

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución:

A los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el demandante su recurso contra la denegación presunta de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Mijas para la indemnización de las lesiones y daños materiales derivados del accidente que sufrió D. David [REDACTED], conductor del turismo Peugeot 208 con matrícula [REDACTED] del que es propietario D. Diego [REDACTED], tras perder el control del vehículo cuando circulaba hacia las las 3,15 horas del 1 de septiembre de 2014 por la vía de acceso al Bulevar de La Cala desde la A-7, debido según refiere a la existencia de abundante agua sobre la calzada, vertida por los dispositivos de riego de la vegetación de la rotonda.

El Ayuntamiento opone que el accidente debió producirse por culpa del conductor, discrepando también sobre el importe de la indemnización por lesiones.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin



Código Seguro de verificación:0e3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/10/2017 13:49:14	FECHA	30/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es:0e3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==	PÁGINA	2/8



0e3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==



perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico



Código Seguro de verificación:Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/10/2017 13:49:14	FECHA	30/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==



basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- La reclamación presentada en vía administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la rotonda ubicada en la vía de acceso al Bulevar de La Cala de Mijas desde la A-7, que se encontraba inundada con agua procedente de aspersores para riego de la vegetación de la rotonda, circunstancia ésta que confirman las diligencias a prevención redactadas por la Policía Local (folios 8 al 11).

Debemos convenir con los demandantes en que el vertido sobre la calzada de agua procedente del riego de las zonas verdes, en cantidad suficiente para provocar su encharcamiento con ocupación de buena parte de la calzada, generaba un riesgo objetivo y relevante de deslizamiento para los usuarios de la vía vulnerando los estándares de seguridad exigibles, por lo que la responsable del vertido debe responder del daño causado.

Hay que recordar, no obstante, que las diligencias policiales aludían también como posible concausa del accidente a una velocidad inadecuada del conductor, apreciación que debemos compartir teniendo en cuenta que la velocidad máxima estaba limitada a 60 Km/h, y que el embalsamiento de agua podía ser visto ya que se encontraba al final de un tramo recto de la carretera, de modo que el conductor debió extremar la prudencia y moderar su velocidad conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (*"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse..."*), por lo que procede reducir en un 50 % la indemnización debida.

CUARTO.- D. David [redacted] fue asistido en Urgencias del Centro de Salud de Las Lagunas por cervicalgia (folio 33), y reclama indemnización por siete días no improductivos a



Código Seguro de verificación:Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/10/2017 13:49:14	FECHA	30/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==



razón de 31,43 euros cada día, aplicando el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación incorporado como anexo al Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, y la resolución de la Dirección General de Seguros que dio publicidad a las cuantías indemnizatoria para 2014.

El propietario del vehículo reclama por su parte el abono de 2.017 euros, cantidad en la que fue tasado el valor venal de aquel, ya que la reparación de los daños fue presupuestada en una cantidad superior a su valor de mercado.

Sobre los daños materiales no hay controversia, por lo que la Administración debe ser condenada a su pago.

En cuanto a las lesiones objeto el Ayuntamiento que no han sido acreditadas debidamente, pero debemos recordar que en Urgencias fue diagnosticada a D. David [redacted] una cervicalgia, y se le prescribió tratamiento con antiinflamatorios, siendo prudente y moderada la reclamación por siete días no impositivos.

Procede en consecuencia anular el acto desestimatorio presunto impugnado, y condenar al Ayuntamiento de Mijas a que indemnice a D. David [redacted] en la cantidad de 110 euros, y a D. Juan Diego [redacted] en 1.008,5 euros (50 % de las cantidades reclamadas), en ambos casos con los intereses legales desde el 21 de enero de 2015, fecha de la reclamación administrativa, pues nos hallamos ante una deuda de valor (artículo 141.3 LRJAP y PAC).

QUINTO.- Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas del recurso (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Mijas a que indemnice a



Código Seguro de verificación: Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/10/2017 13:49:14	FECHA	30/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

D. [REDACTED] en la cantidad de ciento diez (110) euros, y a D. Juan Diego [REDACTED] en mil ocho euros con cincuenta céntimos (1.008,50), en ambos casos con los intereses legales desde el 21 de enero de 2015, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código Seguro de verificación: Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/10/2017 13:49:14		FECHA	30/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==	PÁGINA	6/6



Oe3LeIbuUB6yyLBn2+s1mA==